SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 4188 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DE LA DOCENTE CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, la Ley 190 de 1995, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, y las funciones delegadas mediante el Decreto Departamental 000042 del doce (12) de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el **artículo 29 de la Constitución Política** dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende los derechos de audiencia, defensa, contradicción y valoración objetiva de las pruebas.

Que el **artículo 209 de la Constitución Política** establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el **numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001** atribuye a los departamentos certificados la competencia para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales, con sujeción a la planta de cargos y a las disposiciones aplicables.

Que los **artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 190 de 1995** regulan el control sobre el reclutamiento de los servidores públicos, exigen que la hoja de vida contenga la información sobre formación académica y títulos obtenidos y prevén que, cuando se advierta un nombramiento o posesión sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se deberá adelantar la actuación correspondiente; así mismo, contemplan el supuesto de ocultamiento de información o aporte de documentación falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penal o disciplinaria a que haya lugar.

Que los **artículos 3, 34 y 35 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA** establecen los principios y reglas del procedimiento administrativo común y principal y disponen que, cuando la autoridad proceda de oficio, la iniciación de la actuación debe ser informada al interesado para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Que el **artículo 40 del CPACA** dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de proferirse la decisión de fondo podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado, quien deberá contar con oportunidad efectiva para controvertirlas.

Que los **artículos 41 y 42 del CPACA** facultan a la autoridad para corregir las irregularidades que se presenten durante la actuación y exigen que la decisión de fondo se adopte con base en las pruebas e informes disponibles, previa oportunidad de participación del interesado y mediante decisión debidamente motivada.

Que el **artículo 97 del CPACA** regula la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, exige como regla el consentimiento previo, expreso y escrito del titular y establece el trámite a seguir cuando dicho consentimiento no sea otorgado, garantizando en todo caso los derechos de audiencia y defensa.

Que la **Sentencia C-672 de 2001 de la Corte Constitucional** precisó, al examinar el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, que la eventual revocación de un nombramiento por ausencia de requisitos o por circunstancias relacionadas con medios ilegales exige un procedimiento que permita a la Administración reunir los elementos de juicio necesarios y garantice el debido proceso y la buena fe.

Que el **artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015** establece que el nombramiento provisional para la provisión transitoria de cargos docentes debe efectuarse mediante acto motivado y con personal que reúna los requisitos del cargo.

Que el **literal l) del artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002** contempla, entre las causales de retiro del servicio de los educadores estatales, la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, previsión cuya eventual aplicación exige la verificación previa de los hechos y el respeto integral del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 4188 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DE LA DOCENTE CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO"

Que, conforme se indica en los oficios institucionales de verificación, mediante la **Resolución No. 1524 de 2026** la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico inició un proceso de revisión y verificación de los documentos de vinculación correspondientes a docentes y directivos docentes adscritos a la entidad, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que la señora **CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.856.589, se encuentra vinculada, según la información suministrada para la presente actuación y la consulta al Sistema Humano, como Docente de Aula en el nivel de Primera Infancia, área de Prejardín, en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Nuestra Señora del Carmen de Pendales, municipio de Luruaco, Atlántico, mediante **nombramiento provisional en vacante definitiva**, situación administrativa que será corroborada con los actos de vinculación correspondientes.

Que dentro de la documentación académica asociada a su hoja de vida obra copia de un diploma presentado como expedido por la **Universidad Simón Bolívar**, a nombre de CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO, mediante el cual se acredita aparentemente el título de **Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana**, junto con copia de un documento denominado «Acta No. 03», relativo a dicho título.

Que el documento denominado «Acta No. 03» hace referencia a una titulación con fecha **9 de noviembre de 2007**, mientras que en el oficio institucional de verificación se indicó como fecha de grado el **8 de noviembre de 2007**. Esta diferencia de fecha deberá aclararse durante la actuación, sin que constituya por sí sola una conclusión sobre la autenticidad de los documentos.

Que mediante **Oficio No. 0656 del 10 de septiembre de 2026**, la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico solicitó a la Universidad Simón Bolívar verificar, entre otros documentos, el título atribuido a esa institución a nombre de CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.856.589, correspondiente a una Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana.

Que mediante comunicación expedida en Barranquilla el **20 de octubre de 2026**, suscrita por ROSARIO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretaria General de la Universidad Simón Bolívar, la institución informó, respecto de la documentación atribuida a ella a nombre de CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO, que el 8 de noviembre de 2007 no expidió títulos, que el Libro de Registro de Graduados No. 03 no contiene registros en el Folio No. 73 y que **el documento aportado no fue expedido por esa Universidad**. La misma comunicación indicó que las personas consultadas no son egresadas de esa institución.

Que, conforme al numeral 2.1.4.1 del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante **Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022** del Ministerio de Educación Nacional, se establecen títulos habilitantes específicos para el cargo de Docente de Preescolar. En consecuencia, atendiendo al nivel de Primera Infancia y al área de Prejardín registrados en Humano, resulta necesario verificar el empleo efectivamente provisto, los requisitos de formación aplicables a ese nombramiento y si el título académico cuestionado fue utilizado para acreditar tales requisitos o para producir efectos administrativos, salariales o de escalafón, así como la existencia de otros títulos académicos válidos en la hoja de vida.

Que la respuesta de la Universidad Simón Bolívar constituye un elemento probatorio relevante que debe contrastarse con las copias del diploma y del acta, los registros académicos, la hoja de vida, los actos de vinculación y los demás antecedentes administrativos, sin que en esta etapa pueda atribuirse responsabilidad alguna a la docente ni anticiparse la decisión de fondo.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, buena fe, imparcialidad y debido proceso, se hace necesario iniciar de oficio una actuación administrativa y abrir una etapa probatoria encaminada a esclarecer la procedencia, autenticidad y utilización de los documentos académicos objeto de revisión, determinar los efectos administrativos que eventualmente hubiesen producido y garantizar a la interesada el pleno ejercicio de los derechos de audiencia, defensa y contradicción.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 4188 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DE LA DOCENTE CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR DE OFICIO actuación administrativa respecto de la señora CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.856.589, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la documentación académica atribuida a la Universidad Simón Bolívar, mediante la cual se acredita aparentemente el título de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, y determinar los efectos administrativos a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR una etapa probatoria inicial por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, durante la cual la interesada podrá presentar explicaciones, aportar documentos, solicitar la práctica de pruebas y controvertir los elementos incorporados a la actuación. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, puedan aportarse, solicitarse y practicarse pruebas hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

1. Copia del diploma atribuido a la Universidad Simón Bolívar mediante el cual se acredita aparentemente el título de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, a nombre de CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO, junto con copia del documento denominado «Acta No. 03».
2. Copia del Oficio No. 0656 del 10 de septiembre de 2026, mediante el cual esta Secretaría solicitó la verificación de documentos académicos a la Universidad Simón Bolívar.
3. Copia de la comunicación expedida el 20 de octubre de 2026 por la Secretaría General de la Universidad Simón Bolívar, relativa a la verificación de los documentos académicos examinados.
4. Copia de las capturas de consulta del Sistema Humano que registran la identificación, vinculación y ubicación laboral de la docente en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Nuestra Señora del Carmen de Pendales, municipio de Luruaco.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

1. Incorporar copia íntegra de la hoja de vida laboral y académica de la docente, incluidos los soportes de formación registrados en los archivos físicos y en los sistemas institucionales de la Secretaría.
2. Incorporar copia del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y documentos en los que se verificaron los requisitos mínimos para el cargo de Docente de Aula en el nivel de Primera Infancia, área de Prejardín, en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Nuestra Señora del Carmen de Pendales; verificar asimismo su situación de provisionalidad en vacante definitiva.
3. Certificar, por la dependencia competente, la fecha, medio y actuación administrativa en que fueron aportados o incorporados a la hoja de vida el diploma y el acta académica atribuidos a la Universidad Simón Bolívar, así como su eventual utilización en trámites posteriores.
4. Verificar y certificar cuáles requisitos de formación eran exigibles para el empleo efectivamente provisto, de conformidad con el Manual de Funciones aplicable, y si el título examinado fue utilizado para acreditarlos o si en el expediente obra otro título académico válido que permita su cumplimiento.
5. Incorporar los actos administrativos o registros en los cuales eventualmente hubiesen sido valorados los documentos académicos examinados para efectos de nombramiento, posesión, escalafón, clasificación o asignación salarial, puntaje, reconocimiento económico u otra situación administrativa.
6. Oficiar a la Universidad Simón Bolívar para que, de estimarlo necesario la dependencia instructora, aclare y ratifique el alcance de su respuesta del 20 de octubre de 2026 respecto de los documentos específicos aportados, el Acta No. 03, el Libro de Registro de Graduados No. 03, el Folio No. 73 y la diferencia entre las fechas de 8 y 9 de noviembre de 2007.
7. Solicitar a la docente las explicaciones y documentos que estime pertinentes respecto del origen, obtención y utilización del diploma y del acta objeto de verificación, con pleno respeto de sus derechos y garantías de defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 4188 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DE LA DOCENTE CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO"

ARTÍCULO QUINTO: GARANTIZAR a la señora CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO acceso al expediente administrativo y a las pruebas que sirven de fundamento a la presente actuación, para que ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. La interesada podrá, dentro del término señalado y hasta antes de la decisión de fondo en los términos del artículo 40 del CPACA, aportar los documentos y explicaciones que estime pertinentes respecto del origen, obtención y utilización de la documentación académica objeto de verificación.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que, una vez practicadas e incorporadas las pruebas decretadas, estas sean puestas en conocimiento de la interesada por el término de cinco (5) días hábiles para que formule las observaciones que considere pertinentes antes de adoptar la decisión de fondo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PRECISAR que la apertura de la presente actuación administrativa y del período probatorio no constituye declaración de responsabilidad, ni implica por sí misma revocatoria, terminación del nombramiento, sanción disciplinaria o determinación de responsabilidad penal, asuntos que únicamente podrán definirse por las autoridades competentes y mediante los procedimientos previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora CARMEN CECILIA CERVANTES SIADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.856.589, por el medio más eficaz registrado en su hoja de vida, remitiendo copia íntegra del acto y de los documentos que fundamentan la apertura de la actuación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite y de decreto de pruebas, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los 22 días del mes de octubre de 2026.

JOSÉ ALFONSO TERNERA BONETH
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

REVISÓ: NEIL BADRAN ARTETA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURÍDICA
ELABORÓ: JUAN FEDERICO BATEMAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
APROBO: RAFAEL ALVAREZ JACOME -SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO